y si este fuere desconocido, menor, o se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendra en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poscedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Paltando los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre.

- 7. En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, annque sean de líneas diferentes, se hara desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas, á proporción de lo que perciban y con intervención de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podra disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglándose en la división á lo preserito en el artículo 6.
- 8. En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas que siguen en todo la naturaleza de los primoros, cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciendose la tasación y división con los requisitos prescritos en el artículo 6,
- 9. Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto a los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion o reversion a la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, pulidad de la fundacion, o cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: estos en tales casos ni los que le sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en ultima instancia se determinen a su favor en propiedad los

juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse à las leyes dades basta el dia 27 de Setiembre de 1820, 6 que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese al pleito de posesion tenuta no entablaso el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le notifico la sentencia, o si habiéndose entablado y dádose sentencia on primera instaucia, o en vista no interpusiere el recurso de apelacion o suplicación, o interpuesto no lo siguiero deutro del termino de quatro meses, no tendra despues derecho para reclamar; y aquel en cuyo fuvor so hubiere declarado la tenuta, posesion 6 propiedad, será considerado como posee. dor legitimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el artículo 3.

- 10. Las disposiciones precedentes no perjudican a las demandas de incorporación x reversión que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres a otros dueños.
- 11, Entiendase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos o pensiones que los poseedores actuales deben pagar a sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato u otras personas; con agreglo á las fundaciones ó convenios particulares, o a determinaciones en justicia. Los bibnes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros ducios quedan svictos al pago de estos alimentos o pensiones, mientras vivan los que en el dia las perciban, é mientras conserven el derecho de percibirlos, si este fuere temporal, excepto si los alimentistas son sucesores inmediates; en cuyo caso dejarán de disfentarlos luego que mueran los poseedores actuales, Despues cesaran las obligaciones que existan abora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se doglara que si los posecdores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados